



**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**PAVO ASADO, INC.  
QUERELLANTE**

**V.**

**AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE  
PUERTO RICO  
QUERELLADA**

**CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0032**

**ASUNTO: Revisión Formal de Factura**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 10 de julio de 2018 el Querellante, Pavo Asado, Inc., radicó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella referente a la factura de 11 de enero de 2018 que recibió de parte de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). Alega el Querellante que estuvo sin servicio eléctrico desde el huracán María (*i.e.*, 20 de septiembre de 2017) hasta el 11 de enero de 2018 y que no procedía el cobro de la diferencia para Cargo Mínimo facturados ya que únicamente tuvieron servicio de energía eléctrica por cuatro (4) días durante el periodo de facturación objetado.

El 31 de julio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Querella y Solicitud de Término* en el cual alega que corresponde el remedio solicitado por el Querellante. Por lo cual, la Autoridad solicitó un término de treinta (30) días para hacer el ajuste correspondiente a la cuenta del Querellante.

El 15 de octubre de 2018 la Autoridad notificó al Negociado de Energía que otorgó a la cuenta de Querellante el crédito correspondiente, por lo que solicitó el archivo de la Querella. El 8 de febrero de 2019, el Querellante radicó un escrito de donde informó que la Autoridad otorgó el crédito solicitado dentro de los términos pautados.

**II. Análisis**

En el presente caso, la Autoridad otorgó el crédito al Querellante según solicitado. De igual forma, el Querellante acreditó ese hecho mediante su escrito de 9 de febrero de 2019. Por lo tanto, no existe controversia alguna entre las partes por lo que no hay impedimento para proceder con el cierre y archivo del presente caso.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



  
\_\_\_\_\_  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
\_\_\_\_\_  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
\_\_\_\_\_  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que el 6 de mayo de 2019 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que el 6 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0032 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: pavoasado@yahoo.com, y a j-cintron-djur@prepa.com. Asimismo, certifico que el día he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**  
Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez  
PO Box 363928  
San Juan P.R. 00936-3928

**Pavo Asado, Inc.**  
Sr. Iván Díaz Umpierre  
1152 Ave. Jesús T. Piñero  
San Juan, P.R. 00921-1721

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de mayo de 2019.

  
\_\_\_\_\_  
Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria Interina